SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 681-2013
LIMA

Lima, siete de junio
de dos mil trece .-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.----------

VISTA la causa; numero seiscientos ochenta y uno – dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Magistrados Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque, Morales Parraguez y Rueda Fernández; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, interpuesto por Instalaciones Domésticas Industriales y Eléctricas Sociedad Anónima Cerrada, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento treinta y cuatro, su fecha nueve de octubre de dos mil doce, que confirma la sentencia apelada de fecha veinte de octubre de dos mil once, obrante a fojas noventa y dos que declaró fundada la demanda; en consecuencia, nulo el despido, ordenando la reposición del actor y el pago de remuneraciones devengadas, desde el doce de octubre de dos mil diez hasta la fecha de su reincorporación, más los intereses legales, costas y costos del proceso.

II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurrente ha interpuesto el recurso de casación, denunciando la causal de interpretación errónea de una norma material; sin embargo, se desprende de sus argumentos que los mismos se encuentran referidos a: **1)** la contravención de las normas que garantizan el debido proceso; y **2)** la contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala y otra Sala Laboral o Mixta de la República o por la Corte Suprema de Justicia, en casos objetivamente similares.

III. CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de forma contenidos en el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Segundo: El artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la acotada ley en que se sustenta, esto es: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material; b) La interpretación errónea de una norma de derecho material; c) La inaplicación de una norma de derecho material; y, d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y, según el caso: i) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; ii) Cuál es la correcta interpretación de la norma; iii) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, iv) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero: Antes de entrar al análisis de los requisitos de fondo resulta necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio, en materia laboral, tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales en esta materia y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, conforme al artículo 54 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las causales denunciadas,

las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos fácticos ni de los medios probatorios dado que aquello desnaturalizaría el presente recurso.

Cuarto: Sobre la denuncia de **contravención de las normas que garantizan el debido proceso**, alega un supuesto incumplimiento de la carga probatoria por parte del trabajador demandante, y una ausencia de valoración conjunta de los medios probatorios por parte de las instancias de mérito, precisando que son falsos los hechos señalados en la demanda, porque se tratan de cuestiones subjetivas que se encuentran acreditados con ningún medio probatorio; sostiene que, no se ha tomado en cuenta que las quejas o denuncias son anónimas y confidenciales, por lo que no se puede señalar que el despido es nulo; que, por el contrario, se encuentra acreditado la quiebra, carencia o pérdida de solvencia de la empresa, motivo por el cual desde el año dos mil nueve no viene efectuando ningún tipo de relación comercial, paralizando sus labores, hecho que lo ha obligado a reorganizar los pagos de las obligaciones legales

Quinto: Sobre el particular, debemos señalar que si bien es cierto la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, no se encuentra prevista en el articulo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el articulo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica dicha propuesta casatoria, en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. Por ello, resulta de vital importancia verificar si en las instancias de mérito se han cumplido con dichos postulados. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que resulta probable que se haya afectado las normas procesales que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, y el derecho procesal – constitucional a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, por lo tanto, en forma excepcional y por interés casatorio

este extremo del recurso resulta **procedente**; máxime si, en el caso de autos se encuentra en discusión el derecho al trabajo (en su manifestación de estabilidad laboral y vocación de continuidad de la relación laboral).

Sexto: En cuanto a la causal de **contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala y otra Sala Laboral o Mixta de la República o por la Corte Suprema de Justicia, en casos objetivamente similares**, señala que no se ha tenido en cuenta la Casación N° 1234-97 adjuntada a sus medios probatorios, lo que evidencia por parte del *A quo* una apreciación parcializada y fuera de todo contexto legal y una ausencia de apreciación objetiva y correcta de los medios probatorios.

Sétimo: Sobre la denuncia expuesta, debemos señalar que la demandada ha adjuntado la sentencia casatoria que en su recurso precisa, sin embargo de la revisión de la misma se advierte que no se trata de casos objetivamente similares, por lo que, no existe similitud entre ella y la resolución recurrida, deviniendo este extremo del recurso en **improcedente**. Además, conforme lo prescribe el literal d) del artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, la causal bajo análisis exige que dicha contradicción esté referida a una de las causales referidas en los literales a), b) y c) del acotado artículo 56, esto es, la aplicación indebida, la interpretación errónea o la inaplicación de normas de derecho material; por lo que, una vez más este extremo del recurso resulta manifiestamente improcedente.

Octavo: En primer término, conviene en señalar que en todas las causas laborales, los esfuerzos de los Jueces deben reconducirse a la reivindicación de los derechos fundamentales reclamados en la demanda, teniendo en cuenta el contenido esencial de la fundamentación fáctica y jurídica en ella desarrollada, a fin de identificar lo pretendido y el grado de afectación de los derechos invocados, lo contrario desnaturalizaría al proceso laboral protector de los derechos constitucionales y fundamentales de las partes. Por lo tanto, este Tribunal Supremo invoca a los Jueces a cargo de los procesos

laborales que su actuación se despliegue conforme a las normas de derecho constitucional y convencional que exigen la aplicación de primer orden de las Constituciones de los Estados y de los Convenios celebrados, garantizando la vigencia efectiva de los derechos humanos, y asegurando con ello la justicia preexistente al derecho positivizado, lo que a su vez dará legitimidad a su actuación, cuya preocupación principal, se insiste, será el aseguramiento de la plena vigencia de los derechos de los hombres.

Noveno: En cuanto al derecho fundamental a un debido proceso cabe precisar que no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional, y que está contemplado como tal en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva)[1].

Décimo: Sobre la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional[2] ha establecido: *"debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda*

---

[1] Comisión Andina de Juristas. Luis Alberto Huerta Guerrero con la colaboración de Enrique Aguilar, *"El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, en www.cajpe.org.pe.

[2] STC. N° 01807-2011-PA/TC, del veintisiete de junio de dos mil once, fundamento 10.

decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

Undécimo: Que, del escrito de demanda se desprende que el demandante pretende se declare nulo su despido por la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y por configurarse el despido incausado, se ordene su reposición en su centro de trabajo y se pague sus remuneraciones devengadas, más los intereses legales, costas y costos del proceso. Sostiene que por incumplimiento con sus obligaciones laborales por parte de la demandada, interpuso queja el veintitrés de agosto de dos mil diez con la finalidad de que la Sub Dirección de Inspección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo verifique que su empleadora le adeuda sus remuneraciones correspondientes de la semana veintidós a la semana cuarenta, sus gratificaciones legales desde mil novecientos noventa y siete hasta julio de dos mil diez, el depósito de su compensación por tiempo de servicios y el hostigamiento para renunciar voluntariamente; inspección que concluyó con el acta de infracción y la aplicación de una multa. Paralelamente, con fecha seis de octubre del dos mil diez, le cursó carta notarial a su ex empleador acusándolo de hostigamiento por falta de pago y reducción de esta, solicitándole el pago de sus acreencias laborales dentro de un plazo de seis días. La demandada, mediante carta notarial de fecha siete de octubre de dos mil diez rescinde la relación laboral por paralización de las operaciones de la empresa, la rescisión del contrato de alquiler por parte del arrendador y el déficit financiero que atraviesa la empresa, causales que no ha demostrado; por lo que se habría configurado la nulidad de despido por la causal establecida en el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por cuanto tuvo por motivo la queja interpuesta contra su empleador ante las autoridades competentes. Asimismo, señala que accesoriamente se encuentra configurado el despido incausado, al no existir causa justa de despido, por lo que también procede

su reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos.

Duodécimo: En cuanto a la protección del derecho fundamental al trabajo, conforme al derecho convencional, se acude a la protección *"preventiva"* en el procedimiento previo al despido establecido en el artículo 7 del Convenio N° 158 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre terminación de la relación de trabajo de mil novecientos ochenta y dos, que expresamente prohíbe al empleador despedir al trabajador sin haberle imputado la causa justa de despido y otorgado un plazo no menor a seis días naturales para que pueda defenderse de dichos cargos, salvo el caso de falta grave flagrante, norma que ha sido positivizada en nuestro ordenamiento en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. El artículo 5 de dicho Convenio excluye de las causas válidas de extinción del contrato de trabajo el haber presentado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empresario por supuestas violaciones de la ley, o haber recurrido ante las autoridades administrativas competentes. Valga precisar, que si bien es cierto el Convenio N° 158 de la Organización Internacional de Trabajo, no ha sido ratificado por el Perú, sirve de referencia por ser un instrumento jurídico que ha nacido del acuerdo entre representantes de los trabajadores, empleadores y de los representantes de los diversos Estados, en el cual se ha permitido que sean los legisladores de los Estados quienes determinen el tipo de reparación contra el despido. En el mismo sentido se ha pronunciado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, aprobado por Resolución Legislativa N° 26448, por lo tanto, forma parte de nuestra Legislación Nacional. Al respecto el artículo 6 de este Protocolo, ha precisando que: *"Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o*

aceptada". En el mismo sentido, su artículo 7 que regula las "Condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo" contempla que son los Estados quienes han de garantizar en sus legislaciones nacionales de manera particular la estabilidad de la masa trabajadora en sus empleos.

Decimo Tercero: Tratándose la presente acción sobre Nulidad de Despido, debe verificarse primordialmente si se ha configurado la causal de despido que invoca el actor previsto en el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, para cuyo efecto es necesario definir si el motivo del despido fue como represalia de haber interpuesto las acciones judiciales o como sostiene la demandada se debió a la paralización de sus operaciones y el déficit financiero que viene atravesando. Entonces en principio debe precisarse que para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, es indispensable la existencia de causa justa -ya sea relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador- contemplada en la ley y debidamente comprobada, demostración que corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido, conforme lo prescribe el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Decimo Cuarto: Que, de la carta notarial cursada al actor por parte de la emplazada donde le comunica la extinción del vinculo laboral, se advierte que se expresa como causal: "la paralización de sus operaciones, que la empresa que le alquila el local ha rescindido el contrato, la empresa viene atravesando un déficit financiero", causal de extinción que no se encuentra previsto en el ordenamiento laboral, por lo que se trata de alegaciones unilaterales de la demandada, pues tampoco existe en autos prueba fehaciente que lo acredite, más aún si, de ser el caso, para la configuración de la causal de terminación de la relación de trabajo por causas objetivas prevista en el Capítulo VII del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo

N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR resulta necesario cumplir con el procedimiento establecido, hecho que en el presente caso no se ha efectuado, conforme lo han verificado las instancias de mérito.

Decimo Quinto: De otro lado, se encuentra acreditado que el accionante con fecha veintitrés de agosto de dos mil diez interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que seguidamente con fecha seis de octubre de dos mil diez cursó carta notarial a su empleador para conminarlo a cumplir con sus obligaciones laborales, el mismo que fue recepcionado por la demandada con fecha siete de octubre de dos mil diez; coincidentemente el mismo día (siete de octubre de dos mil diez) la demandada le comunica al actor mediante carta notarial el término de la relación laboral, lo que evidencia, que el verdadero motivo del despido fue en represalia a la interposición de la queja ante la autoridad administrativa de trabajo, por lo que, como lo determinan las instancias de mérito, se ha configurado la causal prevista en el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR en concordancia con el artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, que establece que es nulo el despido que tenga por motivo presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, al existir elementos de configuración de esta causal, y por ende existe el nexo – causal entre el despido y la causa alegada que evidencia que el hecho fue producto de una represalia por parte del empleador; razones por las cuales debe desestimarse este extremo del recurso.

IV. DECISIÓN:

Que por las razones expuestas declararon **INFUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, interpuesto por Instalaciones Domésticas Industriales y Eléctricas Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas

ciento treinta y cuatro, su fecha nueve de octubre de dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por don Carlos Alberto Acosta Chero contra la parte recurrente, sobre Nulidad de Despido y otro; y los devolvieron. *Vocal Ponente: Vinatea Medina.*

S.S.

SIVINA HURTADO

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Fms/Jrc.

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

04 MAR 2014